

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/036/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/005/2020

SENTENCIA: RA/036/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de julio de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/005/2020**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por "*****", en contra de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad para efectos de los actos impugnados, consistente en seis oficios con número *******, todos de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitidos por la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. La **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la misma quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 Fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora "*********", así como a la autoridad demandada, esto es, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones. [...]

SEGUNDO. Inconforme ********* con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por ***** en contra del Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila.

b) Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se registró y admitió la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *****, ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

c) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, misma que mediante auto de fecha cuatro de junio del mismo año se tuvo por presentada y se ordenó correr traslado a la accionante, para que presentara su ampliación a la demanda.

d) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo en el cual se tuvo por admitiendo la ampliación a la demanda y se ordena correr traslado a la demandada por quince días para realizar la ampliación a la contestación de la demanda.

e) Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por recibida la contestación a la ampliación de la demanda por parte del Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila.

f) Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia de desahogo de pruebas.

g) Mediante auto de fecha veinte se septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al Titular de Unidad Catastral de Torreón, Coahuila, para que proporcionara datos de identificación del bien inmueble ubicado en el tramo de la calle Jiménez entre Boulevard Independencia y Ave Bravo de la ciudad de Torreón, Coahuila, información que se tuvo por recibida mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

h) Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se declaró la preclusión del término a las partes para presentar alegatos, auto que a su vez tuvo efectos de citación para sentencia.

i) El día once de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, misma que declara la nulidad de seis oficios con número ***** , todos de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, para efectos de acto impugnado.

j) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundados e

inoperantes, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Como primer agravio señala el recurrente que contrario a la señaló por la Sala de origen, el concepto de anulación, consistente en que la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila , no tiene competencia, control ni dominio, sobre el espacio aéreo de su territorio, y que no está facultada para gravarlo, imponiendo contribuciones sobre el mismo, pues no se funda en la Constitución Política de los Estados Unidos, ni se plantea como un tema de control de constitucionalidad, sino en la competencia legal de la autoridad demandada, atribución que dice el apelante, está facultada a la federación, de conformidad con los artículos 27 y 48 de la Ley Suprema, por lo que el asunto no se plantea como de control constitucional, sino como la falta de competencia de la demandada y de supremacía constitucional y orden jerárquico.

Agrega el inconforme, que la Sala instructora, consideró infundado su razonamiento en el que sostiene que el espacio aéreo no se encuentra señalado como bien del dominio público municipal, en el artículo 304 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que contrario a lo señalado en la sentencia, la fracción I, del artículo 17 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, hace consideraciones de bienes de uso común, pero no se refiere a bienes de uso público municipal, y respecto a la fracción X, del artículo 304 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, aun y cuando abre la posibilidad de que en otras leyes se señale el espacio aéreo municipal como

bien del dominio público, dicha fracción no hace referencia a las leyes de ingresos municipales, que en todo caso dice el apelante se refiere a leyes secundarias de orden estatal y no municipal.

En su segundo agravio el apelante, señala que la Sala consideró infundado su argumento al señalar, que parte de una premisa falsa en cuanto al reconocimiento de adeudo y pago celebrado entre la demandada y el señor Aristidis Papadópolos Villalobos y donde dice el apelante se reconoció que se había cumplido con las contribuciones relativas al espacio aéreo, pero que contrario a lo señalado en la sentencia, se puede advertir de las declaraciones I.3 y II.3, de los convenios referidos, el acuerdo de voluntades hecho entre las partes en el sentido de reconocer adeudos por aparte del representante de la actora y de aceptar el pago mediante prestaciones diferidas en especie, de donde se deriva un reconocimiento de pago de las contribuciones adeudadas, entre las que se encuentra el espacio aéreo, mismo que quedó dentro del concepto de contribuciones accesorias.

Que los artículos 330 y 346, fracción I, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, señalan como obligaciones de la demandada, que los registros deben estar soportados con los documentos comprobatorios originales y el de tener actualizado el sistema de archivos y documental y de donde deriva la carga probatoria respectiva y que la Sala le atribuye la carga al demandante, quien no tiene acceso a dichos archivos y registros documentales y que debieron ser requeridos a la demandante para su exhibición.

Contrario a lo expuesto por el apelante, en su primer agravio, efectivamente la autoridad municipal demandada hoy tesorero municipal, si se encuentra facultada por disposición legal de los artículo 304, fracciones I y X del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 2 y 17, fracción I de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, así como por lo dispuesto por el artículo 45, fracción IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los primeros numerales mismos que señalan, que son bienes del dominio público, los bienes de uso común y los demás que señalen las leyes.

Así mismo, contrario a lo expuesto por el inconforme lo establecido por la fracción X del artículo 304 del Código Financiero de Coahuila, no es exclusiva de leyes estatales, ni limita para que la Ley de Ingresos Municipales encuadre en dicha fracción, además de que el apelante en su escrito no señala dispositivo legal alguno que sustente su dicho, lo cual hace que su agravio inoperante al realizar afirmaciones sin sustento legal alguno.

Ahora respecto al espacio aéreo, este es un bien de uso común, del cual pueden hacer uso todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permisos otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a

las leyes y al título correspondiente, así lo ha establecido la Suprema Corte de la Justicia¹.

Por lo que si los numerales de la Ley de Bienes del Estado de Coahuila citados en párrafos anteriores, señalan que son bienes del dominio público, los bienes de uso común, en los cuales se encuentra el espacio aéreo, y si de conformidad en la fracción IX del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, otorga facultades al municipio para cobrar impuestos entre los cuales se encuentra dicho espacio aéreo, lo anterior nos lleva a concluir que efectivamente resulta infundado lo expuesto por el apelante y la autoridad demandada si cuenta con facultades para gravarlo.

Respecto al segundo de los agravios expuestos por el apelante, resulta infundado lo expuesto por el apelante, efectivamente como se desprende del convenio celebrado por *****y el Municipio de Torreón Coahuila, específicamente en el apartado II.3 (foja 71), se reconoce el adeudo de impuesto predial y contribuciones accesorias, de los ejercicios fiscales 2015,

¹ BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 25, 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, se concluye que las islas, los cayos, los arrecifes, la plataforma continental y el espacio aéreo, entre otros elementos, que constituyen el territorio nacional, son también bienes del dominio público de la Federación considerados de uso común, lo que significa que pueden utilizarlos todos los habitantes de la República sin más restricciones que las previstas por las leyes y los reglamentos administrativos; además, que para aprovechamientos especiales requieren de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes que, en materia constitucional exigen, entre otras cuestiones, que el Estado garantice como parte del desarrollo económico nacional que los agentes económicos de cualquier sector (público, privado o social) concurren con responsabilidad social, destacando que para conseguir esos fines, podrá sujetarse a los sectores económicos privados y sociales a las modalidades necesarias para proteger el interés público y procurar el beneficio general en el uso de los recursos productivos. Por tanto, en las normativas respectivas, el legislador está facultado para sujetar la prestación de servicios que requieran su explotación, al cumplimiento de diversos términos o condiciones, siempre que las modalidades busquen proteger el interés público y garantizar que dichos servicios se presten en condiciones equitativas y de calidad en beneficio de quienes los requieran.

2016 y el que resulte del 2017, sin que se especificara el pago del espacio aéreo, además no existe dentro del convenio de referencia señalamiento expreso que refiera que dentro de las contribuciones accesorias se encuentre el espacio aéreo, con lo que se permita soportar el dicho del apelante.

En relación al agravio expuesto, donde señala que la Sala de origen le traslado la carga de la prueba y desestimó el valor probatorio de las documentales consistentes en las facturas exhibidas para probar el cumplimiento de lo pactado en los convenios; efectivamente como se señaló en la sentencia las facturas a nombre de la tesorería municipal, aportados por la demandante no contienen elementos que permitan vincularlos con los pagos en especie pactados por las partes en el convenio de reconocimiento de adeudos.

Así mismo no existe material probatorio para robustecer que los oficios emitidos por el Director de Servicios Generales, corresponden a los convenios de pago en especie, pues como se señala en la sentencia que nos ocupa, no obstante que en dicho legajos existan los oficios dirigido a dicho Director, donde este solicita a la persona moral demandante diversos servicios a cuenta de intercambio 22680, no es posible vincularlos al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente (ahora accionante) y relacionarlos con los convenios de reconocimiento de adeudo, pues no puede introducirse como un elemento ajeno a la controversia, ya que no fue hecho valer por las partes, esto es, no existe prueba alguna o argumento tendiente a señalar que al convenio celebrado se le asignó una cuenta de intercambio 22680.

Además, a las partes corresponde el ofrecer las pruebas de manera clara y precisa, relacionándolas con otros medio probatorios o señalando aquellas que necesita sean allegadas al procedimiento para su desahogo, por lo que no puede referir que la Sala debió requerir a la demandada para que aporte los documentos o pruebas para mejor proveer, pues dicha facultad es una potestad y no una obligación, de la cual pueden hacer uso cuando lo consideren necesario, mas no para suplir las deficiencias de las partes, lo cual traería consigo un desequilibrio procesal entre ellas.

Por lo anterior resulta infundado lo expuesto por el apelante cuando señala que la Sala debió requerir a la demandada que exhibiera los expedientes de los convenios y demás constancias de los mismos, que estuvieran relacionadas con sus recibos de pago (facturas), además si la autoridad demandada está negando los hechos, le corresponde a la actora demostrar que las facturas a nombre de la tesorería municipal, están relacionadas o vinculadas a los pagos en especie pactados en los convenios de reconocimiento de adeudo respectivos, o concatenarlos con los medios de prueba idóneos, para que la Sala pueda constatar que efectivamente realizó los pagos como lo refiere.

En lo que nos interés sirve de apoyo lo establecido en los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época
Registro: 2017486

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 2404

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.

Si en el juicio contencioso administrativo federal la autoridad demandada, al contestar la demanda, niega la existencia de los créditos fiscales impugnados, ello no envuelve la afirmación de un hecho que actualice la hipótesis prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para que ésta demuestre lo que manifestó, al tratarse de una negación; de ahí que la carga probatoria de la existencia de las resoluciones controvertidas corresponda al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2001025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: VIII.A.C.1 C (10a.)
Página: 901

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL OCTAVO CIRCUITO.

En ese sentido resulta correcto la determinación de la Sala donde señala en sus fojas 25 y 26 –de la sentencia-, que se reconoció que el actor había efectuado pagos mediante los recibos ***** por uso de suelo y aprovechamiento de espacio

aéreo, y donde ordena que en virtud de tal circunstancia, se declara la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, descuente las cantidades referida en el último párrafo de la página 27 (de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve). Así mismo donde determina que dicha tesorería proceda a emitir nuevos oficios determinantes de los créditos fiscales por los ejercicios 2015 y 2017, al haber cumplido el accionante parcialmente con los convenios de reconocimiento de adeudo mediante el pago en especie.

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, se confirma la sentencia dicta por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos, la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/005/2020, interpuesto por *****, en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.